

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**19729** RESOLUCION de 26 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima»

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de julio de 1988, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales en la Empresa, UGT, CC.OO. y USO, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 80/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

## XIII CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA» Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Entrada en vigor y ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», regula las relaciones laborales existentes o que puedan existir entre el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima», y el personal que preste servicios al mismo, sin más excepciones que las consignadas en el artículo 2.º del XII Convenio Colectivo.

Art. 2.º *Vigencia del Convenio.*—El XIII Convenio Colectivo tendrá una vigencia de cuatro años, desde el 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1988.

No obstante, el sistema de previsión social regulado en el punto número 31 para la creación de un fondo de pensiones, tendrá carácter de indefinido.

Art. 3.º *Convenio anterior.*—En lo no modificado por el presente Convenio continuará en vigor el contenido del XII Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1985, y la regulación de las condiciones laborales en el área informática del Banco, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo de 1986.

Art. 4.º *Retribuciones 1987.*—Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de dicho año regirán las tablas salariales y la cuantía de los conceptos que se figuran como anexo a este texto.

Art. 5.º *Incrementos salariales 1988.*—Con efectos desde el 1 de enero de 1988, se incrementarán en igual porcentaje que el del incremento del IPC para el conjunto nacional durante 1988, más 1,50 puntos porcentuales los niveles alcanzados al 31 de diciembre de 1987 de los conceptos salariales:

Sueldo base.

Fondo asistencial.

Trienios de antigüedad.

Complementos salariales denominados pluses, primas, gratificaciones y cualesquiera otros de esta naturaleza, excluidos aquellos cuya cuantía se vea incrementada directa o indirectamente como consecuencia de los aumentos pactados en este Convenio y los complementos personales que tengan el carácter de absorbibles.

Teniendo en cuenta la fecha en que dicho incremento del IPC será oficial y definitivamente establecido por el INE, se abonará provisionalmente desde el 1 de enero de 1988 un 4,50 por 100, a resultas de la oportuna revisión a efectuar en su día.

Art. 6.º *Plus de máquina.*—Con efectos desde la entrada en vigor se deroga el artículo 112 del XII Convenio Colectivo, quedando suprimido el plus de máquina. Ello no obstante se mantendrá, exclusivamente, para aquellas máquinas cuyo manejo implique especial penosidad y constituyan la función exclusiva del empleado.

La determinación de las máquinas que hayan de continuar teniendo asignado el plus de máquina se tratará en el seno de la Comisión Paritaria de Organización e Informática.

Art. 7.º *Bolsa de vacaciones.*—Con efectos desde 1 de enero de 1988, la cuantía de los tres grupos de este concepto salarial se aumentará en el porcentaje de incremento salarial que se pacta para el citado año.

Art. 8.º *Ayuda especial por hijos subnormales.*—La ayuda especial por hijos subnormales se incrementará en el porcentaje de aumento salarial establecido para 1988, a partir del 1 de enero del citado año.

Art. 9.º *Sueldos de los Conductores Mecánicos, Oficiales y Ayudantes de Oficios Varios y Mozos de Almacén.*—Con efectos desde la entrada en vigor del Convenio, se efectúan las siguientes equiparaciones salariales:

Conductor Mecánico y Oficial de Oficios Varios:

A los doce años: Oficial primero.

De entrada: Auxiliar tres años.

Ayudante de Oficios Varios:

A los doce años: Oficial segundo.

De entrada: Auxiliar entrada.

Mozo de Almacén doce años: Auxiliar tres años.

Art. 10. *Complemento Jefe de Dependencia.*—Se da nueva redacción al artículo 115 del XII Convenio Colectivo en los siguientes términos:

Los apoderados que sean designados para desempeñar la Jefatura de una sucursal o agencia del Banco, excluidas las subsidiarias de otra agencia o sucursal, y las oficinas de cambios, percibirán en tanto ostenten efectivamente la mencionada Jefatura, y hasta que les pueda corresponder la promoción a Subdirector de sucursal, prevista en el artículo 54 del presente Convenio, un complemento salarial equivalente a la diferencia entre el sueldo base de su categoría y el establecido en cada momento para la de Subdirector de sucursal.

Art. 11. *Gratificación especial dedicación y responsabilidad.*—La gratificación en concepto de especial dedicación y responsabilidad establecida en el artículo 107 del XII Convenio Colectivo se hace extensiva al grupo quinto de la escala directiva.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—Las partes que suscriben el presente Convenio convienen en la necesidad de continuar con la política seguida en los últimos años de progresiva reducción de las horas extraordinarias, procediendo a la calificación de las que correspondan con el carácter de estructurales, siempre que no sea posible su sustitución por las contrataciones temporales previstas en la Ley.

Art. 13. *Ayuda escolar.*—Las cantidades asignadas para cada uno de los grupos establecidos por el concepto de ayuda escolar se aumentarán en el porcentaje de incremento salarial que se pacta para 1988 para el curso 1988-1989.

Art. 14. *Becas de estudios.*—El importe máximo actualmente establecido para becas de estudio queda fijado en 34.518 pesetas, a partir del curso 1988-1989.

Art. 15. *Supresión de la categoría de Operador Administrativo y regulación de las funciones de caja.*—Se suprime la categoría de Operador Administrativo pasando este personal a la de Oficial segundo o primero, según que tengan asignado el sueldo base de una u otra, respectivamente.

Los que pasen a Oficial segundo adquirirán la categoría de Oficial primero en la fecha en que les habría correspondido el sueldo de esta de haber continuado en la de Operador Administrativo.

Los Operadores Administrativos que ahora se reclasifican y los Oficiales primeros, que pasaron a esta categoría a los quince años de servicios en la de Operador Administrativo, adquirirán el sueldo de jefe de servicios a los veintinueve años de prestación de servicios efectivos desde su ingreso en la de Operador Administrativo. (No a los diecisiete años de Oficial primero.) Los Operadores Administrativos que pasaron al grupo administrativo por concurso oposición adquirirán también el sueldo de jefe no más tarde de los veintinueve años de prestación de servicios efectivos desde su ingreso en la de Operador Administrativo.

La realización de funciones de caja en régimen de cometido habitual queda comprendida entre las funciones del personal del grupo administrativo, que reúna las necesarias condiciones de idoneidad a juicio del Banco, con arreglo al orden de prioridades siguientes:

Primero.—El personal que las tiene asignadas en el XII Convenio Colectivo en régimen de cometido habitual.

Segundo.—De no existir en la dependencia personal comprendido en el apartado anterior, se podrán encomendar a cualquier empleado administrativo, dándose preferencia a los voluntarios, y de no existir voluntarios serán realizadas por todo el personal administrativo de aquella con arreglo a un régimen de rotación por periodos de un año.

El personal comprendido en este apartado, cuando realice funciones de caja, tanto en régimen de cometido habitual como en sustituciones transitorias, percibirá un complemento mensual equivalente al 10 por 100 de su sueldo base, o la parte proporcional correspondiente a los días en que efectivamente las realice, en el supuesto de que su dedicación a las mismas sea inferior al mes.

Se suprime el quebranto de moneda, siendo soportadas por el Banco las faltas de caja. Por excepción se mantiene este suplido para el personal que lo viene percibiendo en la actualidad y hasta que cese en el desempeño de las funciones de caja.

Art. 16. *Traductores.*-Al igual que los oficiales primeros procedentes de Operador Administrativo, percibirán el sueldo base de la categoría de subjefto a los veintinueve años de servicios efectivos desde su ingreso en la categoría de Traductor.

Art. 17. *Reclasificación de los Ayudantes de Oficina.*-Se declara a extinguir la categoría de Ayudantes de Oficina. Los integrantes de esta categoría pasarán, a petición propia, a la categoría de Auxiliar Administrativo de entrada, siempre que lo soliciten antes del 30 de septiembre de 1988, en cuyo caso, pasarían a la misma con efectos desde 1 de octubre del citado año.

Las funciones de los Ayudantes de Oficina se hacen extensivas al personal reclasificado al amparo de lo establecido en el párrafo anterior, y al personal administrativo que ingrese en el Banco a partir de la entrada en vigor del Convenio.

El personal comprendido en el párrafo anterior vendrá obligado al uso del uniforme sólo cuando realice funciones de Ayudante de Oficina con carácter exclusivo, dentro del centro de trabajo, y si el Banco así lo determina por convenir a las necesidades del servicio.

El personal que esté realizando funciones subalternas tendrá derecho al traslado sólo cuando exista posibilidad de sustituirle en dichas funciones, siempre que esta sustitución no represente incremento de la plantilla general del Banco.

Art. 18. *Funciones de producción.*-El personal administrativo que resulte adscrito a funciones de producción a partir de la entrada en vigor del Convenio y tenga una categoría laboral inferior a la de subjefto de servicios, percibirá, en tanto realice efectivamente dichas funciones, con una dedicación mínima del 80 por 100 de su jornada laboral, un complemento mensual de 10.000 pesetas.

La consolidación de la categoría de subjefto de servicios prevista en el artículo 47 del XII Convenio Colectivo, y el complemento por funciones de producción establecido en el artículo 114 del mismo, quedan suprimidos, manteniéndose no obstante el contenido de los citados artículos con el carácter de disposición transitoria, para el personal que viniera realizando funciones de producción, en los términos contemplados en los mismos, antes de la entrada en vigor del Convenio.

Art. 19. *Ingreso en la Escala Directiva.*-El porcentaje de las vacantes que se produzcan de personal perteneciente a la escala directiva que podrán ser cubiertas por el Banco con personal ajeno a la Entidad se establece en el 15 por 100.

Art. 20. *Horario de trabajo de los sábados.*-Queda establecido de ocho a trece y treinta horas para todos los sábados del año.

Art. 21. *Libranzas de fin de año.*-De conformidad con la tradición existente en el Banco, en cada uno de los días 24 y 31 de diciembre librará alternativamente el 50 por 100 de la plantilla.

Art. 22. *Vacaciones.*-El personal que preste servicios en Ceuta y que disfrute sus vacaciones en la Península, seguirá teniendo una ampliación de dos días naturales en su período de vacaciones anuales.

Art. 23. *Anticipos.*-El importe máximo del anticipo de ocho mensualidades a que se refiere el artículo 156 del XII Convenio Colectivo, se amplía hasta nueve, y el plazo de amortización se prolonga hasta setenta y dos meses.

El importe máximo de la suma de las dos modalidades de anticipo a que se refiere el artículo 157 del XII Convenio Colectivo se sitúa en el equivalente a nueve mensualidades líquidas.

Se establece la rescisión automática del anticipo para los supuestos de no justificación de la aplicación dada al anticipo o aplicación indebida a fin distinto al expresado en la correspondiente solicitud. Alternativamente, y en caso de imposibilidad de devolución inmediata de la cantidad dispuesta, se reinstrumentará el anticipo en un préstamo en las condiciones de interés y plazo de amortización vigentes en el mercado, quedando excluida la posibilidad de solicitar un nuevo anticipo en tanto no se haya cancelado este préstamo.

Cuando el anticipo de nueve mensualidades se solicite para la atención de gastos extraordinarios por intervenciones quirúrgicas o causados por enfermedad grave, no soportados por la Seguridad Social, se concederá hasta un importe máximo de 1.000.000 de pesetas, con independencia del saldo pendiente de amortizar por anticipos.

Art. 24. *Préstamos de vivienda.*-(Artículo 146 y siguientes del XII Convenio Colectivo.)

Los importes de estos préstamos quedan establecidos en 2.000.000 y 1.000.000 de pesetas, para primera y segunda entrega, respectivamente.

Se suprime la modalidad de préstamos de vivienda automáticos por desalojo forzoso, tanteo y retracto, para todos los contratos de arrendamientos urbanos celebrados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), y sujetos al mismo, por el que suprime la prórroga forzosa.

El importe máximo de estos préstamos automáticos se establece también en 2.000.000 de pesetas.

Los beneficiarios de préstamos de vivienda que pasen a la situación de jubilación, continuarán amortizándolos en las mismas condiciones que en activo, superponiéndose la garantía hipotecaria únicamente en caso de su fallecimiento.

En las solicitudes de préstamos de vivienda en supuestos de separación o divorcio, y siempre que a juicio de la Comisión Paritaria de préstamos de vivienda se encuentre suficientemente fundada la

necesidad en que se base la petición, se podrá conceder préstamo de vivienda, aun cuando se hubiera sido beneficiario de otro con anterioridad, de reunirse el resto de las condiciones y con arreglo al orden de prioridades, establecidas en el Convenio Colectivo vigente.

Art. 25. *Residencias.*-Los artículos 195 y 196 del XII Convenio Colectivo quedan redactados de la forma siguiente:

«Art. 195. La Administración de las Residencias del Banco estará encomendada a una Junta integrada por representantes de la Empresa y del personal, que serán designados y revocados en el cargo a propuesta de sus respectivos representados.

La representación del personal en la Junta de Residencias estará integrada por un representante de cada uno de los Sindicatos que en las elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa hayan obtenido, como mínimo, un 10 por 100 de candidatos electos, y los designados habrán de ostentar la condición de representante del personal o delegado sindical.

La representación de la Empresa estará formada por igual número de representantes que la representación del personal.

La Presidencia y Vicepresidencia de la Junta corresponderá a los Vocales representantes de la Empresa y la Secretaria y Vicesecretaria a los del personal.

Ningún miembro de la Junta tendrá voto de calidad, estando permitido el voto delegado en otro miembro de ésta.

La Junta establecerá la normativa de su propio funcionamiento y de utilización de las Residencias.»

«Art. 196. Para la designación del Secretario de la Junta, por parte de los Sindicatos presentes en la misma, se habrá de tener en cuenta la representatividad obtenida por cada uno de ellos en las elecciones a miembros de Comités de Empresa y Delegados de personal.

Dicha designación no habrá de recaer, necesariamente, en alguno de los componentes de la Junta, en cuyo caso, estará presente en sus sesiones con voz y sin voto.

Si el Secretario elegido no ostentara la condición de representante del personal o Delegado Sindical y perteneciera a la escala directiva, excluidos subjeftos, su designación y continuidad habrá de contar, en cada momento, con la aceptación de la Empresa.

El Secretario de la Junta gozará de las facultades y, en su caso, de los poderes suficientes para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. Dichas facultades se harán extensivas accidentalmente al Vicesecretario en los supuestos de ausencia de aquél.

El Secretario realizará las funciones que le sean asignadas en la normativa de funcionamiento a elaborar por la Junta de Residencias, y las que en cada momento le sean expresamente encomendadas por ésta.»

Art. 26. *Subsidio por fallecimiento.*-El subsidio por fallecimiento regulado en el artículo 189 del XII Convenio Colectivo queda fijado en 1.000.000 de pesetas desde la entrada en vigor del Convenio, permaneciendo inalterable el resto de requisitos y condiciones establecidas en dicho artículo.

Art. 27. *Revisiones médicas complementarias.*-Las cuantías de las dotaciones previstas en el artículo 193 del XII Convenio Colectivo para las revisiones médicas complementarias quedan establecidas para las que correspondan efectuarse a partir de la entrada en vigor del Convenio, en pesetas 8.460 y 11.989, según que exista o no, respectivamente, servicios médicos de Empresa.

Art. 28. *Comisiones de servicio.*-Siempre que sea posible, las designaciones para las comisiones de servicio se comunicarán por escrito al interesado con tres días, al menos, de antelación.

Art. 29. *Premio a la dedicación.*-El artículo 124 del XII Convenio Colectivo queda redactado en los siguientes términos:

«El personal que acredite la efectiva prestación de servicios al Banco durante un período de treinta y cinco años, sin notas desfavorables, a consecuencia de sanciones por faltas graves, en el expediente personal y sin interrupción alguna durante los últimos diez años de tal prestación de servicios, por excedencias voluntarias solicitadas sin exposición de motivos o utilizadas para trabajar por cuenta propia o ajena, tendrá derecho a la percepción, por una sola vez y al tiempo de cumplirse el plazo mencionado, de un premio en metálico equivalente a tres mensualidades líquidas.

Respecto al personal incorporado a la plantilla del Banco procedente de otra Entidad bancaria absorbida por el mismo, se entenderá, también, por prestación de servicios a estos efectos, los efectiva y directamente prestados en aquélla.

Al tiempo de la concesión de este premio el personal disfrutará de una semana natural de descanso, que no podrá interferir en los cuadros de vacaciones, ni acumularse a éstas caso de producirse tal interferencia.»

Art. 30. *Agrupaciones deportivo-culturales.*-La subvención prevista en el artículo 200 del XII Convenio Colectivo para las agrupaciones deportivo-culturales del Banco, por cada socio empleado, queda fijada en el 150 por 100 de la cuota mensual que satisfagan los socios, con el límite máximo de 150 pesetas por empleado y mes.

Art. 31. *Creación de un fondo de pensiones, en sustitución del sistema de previsión social del XII Convenio Colectivo.*

Primero. El Banco se compromete, a tenor de lo establecido en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y del Reglamento de desarrollo de aquella Ley, a crear un plan y fondo de pensiones de acuerdo con lo estipulado en los siguientes apartados.

Segundo. El Banco contrae el compromiso de efectuar las aportaciones necesarias a un fondo de pensiones para asegurar a todo el personal fijo en plantilla a la fecha de publicación del presente Convenio (incluido aquel personal a que se refiere el último inciso del artículo 2.º, letra A, del XII Convenio Colectivo) una prestación por jubilación que, sumada a la pensión que le corresponda de la Seguridad Social, le garantice, de sus percepciones anuales a efectos de jubilación, con las excepciones que puedan derivarse de la aplicación de la Ley de Fondos de Pensiones y el Reglamento de desarrollo de la misma, la suma de los siguientes importes:

El 100 por 100 hasta 2.750.000 pesetas.

El 55 por 100 de las percepciones que excedan de dicha cantidad.

Por percepciones a efectos de jubilación se entenderá la diferencia entre las nominales o íntegras que tengan anualmente el empleado en la fecha de jubilación, incluida la asignación por el concepto de protección a la familia que concede la Ley de Seguridad Social, y la cotización por Seguridad Social a su cargo.

A los efectos de la determinación de las percepciones a efectos de jubilación, para el cálculo de la cuantía de la pensión con cargo al fondo, el plus de residencia sólo se computará cuando hubiera venido percibiéndose efectivamente por el empleado durante treinta y seis meses consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación.

Tercero. En el supuesto de que el jubilado no tuviera derecho a pensión de la Seguridad Social, para el cálculo de la prestación con cargo al fondo, se tomaría como referencia la pensión teórica de la Seguridad Social que correspondería a su categoría laboral, percepciones y edad, de haber acreditado la cotización necesaria para obtener el 100 por 100 de su base reguladora.

Cuarto. Cualquier cambio en el sistema actual de cálculo de la pensión de la Seguridad Social por modificación de las disposiciones ahora vigentes, que implique alteración de los niveles de cobertura contemplados por la actual normativa, no comportará variación de la cuantía de la prestación con cargo al fondo.

En tal caso, la prestación del fondo estaría en función de la cuantía teórica de la pensión de la Seguridad Social, que resultaría de la aplicación de la regulación vigente en la actualidad.

Quinto. La cifra de 2.750.000 pesetas, citada en el punto segundo, será actualizada periódica y automáticamente, a partir del 1 de enero de 1988, con el mismo porcentaje en que se incrementen las tablas salariales en los sucesivos Convenios Colectivos.

Sexto. Las prestaciones satisfechas por el fondo de pensiones no serán revalorizables, salvadas las excepciones del régimen transitorio para las jubilaciones con edad inferior a los sesenta y cinco años, que se regula en el ordinal octavo.

Séptimo. El personal que ingrese en el Banco a partir de la publicación del Convenio sólo tendrá a su jubilación los derechos que en tal momento le reconozca la legislación general de la Seguridad Social que le sea de aplicación.

Ello no obstante, y para su integración en un fondo de pensiones, el Banco aportará al mismo la cantidad anual de 36.000 pesetas para cada empleado de nuevo ingreso, cuya cantidad podrá ser objeto de negociación en futuros Convenios Colectivos, o en sus revisiones económicas, en su caso.

Octavo. Régimen transitorio de jubilación.—Las condiciones especiales de jubilación que se recogen en este apartado regirán, exclusivamente, durante un periodo de diez años desde la entrada en vigor del Convenio, pudiendo negociarse en posteriores Convenios Colectivos la ampliación del citado plazo.

El personal con al menos quince años de servicios efectivos en el Banco, con derecho a pensión de jubilación de la Seguridad Social a los sesenta años de edad, podrá jubilarse a petición propia con la mencionada edad, y antes del cumplimiento de los sesenta y uno, con derecho a que se le actualice la pensión a cargo del fondo de pensiones, en los dos años siguientes al de su pase a dicha situación, así como a que se le conceda en el momento de su jubilación el premio a la dedicación si el devengo de éste fuera a corresponderle entre la fecha de la jubilación y el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad.

Por excepción, el personal que a la fecha de entrada en vigor del Convenio tenga sesenta o más años de edad y menos de sesenta y cinco, podrá jubilarse, dentro del presente año, en las condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso, la actualización de la pensión tendrá como límite máximo el año del cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad.

El Banco podrá jubilar obligatoriamente al personal a partir del cumplimiento de los sesenta años de edad y en cualquier momento posterior, siempre que en tal momento tenga acreditado quince años, al menos, de servicios efectivos y tenga derecho a pensión de la Seguridad Social.

El jubilado, por decisión del Banco, tendrá derecho a que se le actualice la pensión a cargo del fondo, en los tres años siguientes al de

su pase a dicha situación, con el límite máximo del año en que cumpla los sesenta y cinco años de edad, así como a que se le conceda en el momento de su jubilación el premio a la dedicación si el devengo de éste fuera a corresponderle entre la fecha de la jubilación y el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad.

La actualización de pensiones prevista en los párrafos anteriores de este apartado consistirá en la aplicación del mismo porcentaje en que se incrementen las tablas salariales por Convenio Colectivo en el año en que proceda la revisión. Este porcentaje se aplicará, en la primera revisión, sobre la cantidad garantizada en el momento de la jubilación (suma de la pensión a cargo del fondo y de la concedida por la Seguridad Social), y en la segunda revisión, y, en su caso, tercera, sobre dicha cantidad garantizada más la cuantía de la revisión acumulada en el año o años precedentes. A estos efectos se considerará siempre la pensión inicial de la Seguridad Social.

La Comisión de Organización e Informática conocerá la evolución de las jubilaciones y tratará de las incidencias que puedan surgir en las que se produzcan por decisión de la Empresa.

Noveno. Las contingencias de incapacidad permanente total en cualesquiera de sus grados y el fallecimiento en accidente de trabajo estarán cubiertas por el fondo de pensiones con arreglo al alcance que se establece a continuación.

El personal que sea declarado en incapacidad permanente total en cualquiera de sus grados, tendrá derecho a una pensión con cargo al fondo de pensiones que le garantice, junto con la de la Seguridad Social, el 95 por 100 de las percepciones anuales computables a efectos de jubilación, según lo establecido en el ordinal segundo de esta regulación, que hubiera tenido de estar activo el día a partir del cual surta efectos la declaración de invalidez permanente.

El personal declarado en incapacidad absoluta para todo trabajo, o gran invalidez, a consecuencia de accidente de trabajo, tendrá derecho a una pensión con cargo al fondo equivalente a la diferencia entre el 90 por 100 de las percepciones anuales computables a efectos de jubilación, según lo establecido en el ordinal segundo de esta regulación, que tendría en activo, y las cantidades otorgadas por la Seguridad Social. Dicha pensión será revisada anualmente con los aumentos que le habrían correspondido de continuar en activo en cada momento hasta que hubiera alcanzado la edad necesaria para jubilarse.

Alcanzada la edad necesaria para jubilarse cesarán las revisiones establecidas en el párrafo anterior.

Cuando a consecuencia de un accidente de trabajo se produjera el fallecimiento de un empleado, sus beneficiarios con derecho a pensión de viudedad u orfandad de la Seguridad Social percibirán, con cargo al fondo de pensiones, una cantidad anual equivalente a la diferencia entre el 95 por 100 de las percepciones computables a efectos de jubilación, según lo establecido en el ordinal segundo de esta regulación, que viviese percibiendo y la pensión otorgada por la Seguridad Social, cesando, en todo caso, el derecho a aquella pensión, además de al tiempo de la pérdida de la citada condición de beneficiario de la Seguridad Social, en la fecha en que el empleado fallecido hubiera alcanzado la edad necesaria para jubilarse.

Décimo. Personal destinado en Empresas filiales o participadas del Banco y en sucursales del Banco u oficinas de representación.—Las referencias efectuadas en el artículo 174 del XII Convenio Colectivo, sobre el nivel de cobertura en las situaciones de jubilación, incapacidad permanente y fallecimiento en accidente de trabajo, del personal del epígrafe, se entenderán hechas en cuanto al alcance de dicha cobertura a la que se deriva del contenido de los ordinales segundo y noveno para dichas contingencias.

Décimo primero. Oportunamente y conforme a la normativa aplicable se procederá a la constitución formal y aprobación del plan y fondo de pensiones con la redacción del correspondiente Reglamento, con arreglo al contenido de los apartados anteriores.

#### DISPOSICION ADICIONAL

##### Clausula de convergencia:

Ambas partes acuerdan encaminarse, en un plazo de diez años, a la convergencia de costes medios salariales con el sector bancario.

En los sucesivos Convenios se negociarán por las partes las medidas a tomar.

El presente acuerdo garantiza que los incrementos salariales futuros no serán inferiores al IPC anual, salvo que este hecho se produzca en el referido sector.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas del XII Convenio Colectivo que se opongan a éste y específicamente los artículos 179, 180, 185, 186 y 191.

#### CLAUSULA CONDICIONAL

El contenido recogido en este texto relativo a la creación de un fondo de pensiones, queda condicionado en su validez y eficacia a que una vez en vigor el Reglamento de desarrollo de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, permita la aplicación al personal de nuevo ingreso del tratamiento que para dicho

personal se establece en el apartado séptimo. Caso contrario, la totalidad de este Convenio habrá de ser sometido a revisión para una nueva negociación.

**ANEXO AL XIII CONVENIO COLECTIVO**  
**Tabla de sueldos base anuales del año 1987**

Categoría	Sueldo base Pesetas
Jefe de Departamento Central y Director regional	4.465.525
Subjefe de Departamento Central y Subdirector regional	3.516.650
Director de Sucursal de Primera	2.788.260
Director de Sucursal de Segunda	2.565.065
Director de Sucursal de Tercera	2.285.930
Director de Sucursal de Cuarta	2.062.710
Director de Sucursal de Quinta	1.895.205
Subdirector de Sucursal	1.839.350
Apoderado de Primera	1.750.155
Apoderado de Segunda	1.582.620
Apoderado de Tercera	1.415.170
Subjefe de Servicios	1.331.425
Personal titulado de Grado Superior con jornada completa	1.750.155
Personal titulado de Grado Superior con jornada incompleta (por cada hora)	250.025
Personal titulado de Grado Medio con jornada completa	1.331.425
Personal titulado de Grado Medio con jornada incompleta (por cada hora)	190.205
Oficial primero a los diecisiete años	1.331.425
Oficial primero y Auxiliar bis asimilado económicamente a esta categoría	1.165.985
Oficial segundo	1.012.755
Auxiliar Administrativo:	
A los tres años	910.660
De entrada	828.375
Traductor:	
A los seis años	1.165.985
De entrada	1.012.755
Taquigrafo-Mecanógrafo a los seis años	1.165.985
Operador Administrativo:	
A los seis años	1.165.985
De entrada	1.012.755
Empleado del Gabinete Telegráfico	1.165.985
Telefonista:	
A los doce años	1.165.985
A los seis años	1.012.755
De entrada	865.285
Conserje	1.183.710
Ayudante de Oficina:	
A los doce años	962.685
A los tres años	905.005
De entrada	814.225
Vigilante Jurado:	
A los doce años	1.116.375
A los tres años	1.058.695
De entrada	961.740
Vigilante nocturno:	
A los doce años	1.116.375
A los tres años	1.058.375
De entrada	961.740
Conductor Mecánico:	
A los doce años	1.116.375
De entrada	961.740
Oficial de Oficios Varios:	
A los doce años	1.116.375
De entrada	961.740
Ayudante de Oficios Varios:	
A los doce años	910.660
De entrada	836.905
Mozo de Almacén:	
A los doce años	865.285
De entrada	791.530
Personal de Limpieza:	
A los doce años (por cada hora)	123.810
De entrada (por cada hora)	113.365

## Otros conceptos

	Importe anual Pesetas
Triceno por antigüedad	44.630
Fondo asistencial	182.550
	Importe mensual
Plus de Jefatura:	
Director y Subdirector de Sucursal	3.300
Apoderado	2.478
Subjefe de Servicios	990
Plus de Máquina	2.570
Gratificación a Conserjes primeros responsables de Madrid y Barcelona	6.765
Gratificación Conductores Mecánicos	22.308
Gratificación a Telefonistas por adscripción transitoria a turno distinto	9.938
Gratificación a guardias en turno de tarde	9.938
Ayuda económica por hijos subnormales	15.900
Quebranto de moneda	1.855
	Importe por curso
Ayuda escolar:	
Grupo A	20.010
Grupo B	25.605
	Importe mensual
Grupo C	11.020
Grupo D	14.690
Ayuda complementaria por hijos desplazados:	
Grupo A y B	7.995
Grupo C y D	9.195
Bolsa de vacaciones:	
Enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre	30.000
Abril, mayo, junio y octubre	20.000
Julio, agosto y septiembre	10.000

**19730 RESOLUCION de 22 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que homologa con el número 2.673, la herramienta manual aislada, llave acodada 10 mm, marca «Cimco», referencia HAD-11 2758, importada de la República Federal de Alemania y presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», de Barcelona.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

**Primero.**—Homologar la herramienta manual llave acodada 10 mm, marca «Cimco», referencia HAD-11 2758, presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44, que la importa de Alemania, donde es fabricada por su representada la firma «Cimco», como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

**Segundo.**—Cada herramienta manual aislada de dichos modelo, marca, referencia y medidas llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecta a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.673.22-6-88. 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma